

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda llegada por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020  
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

**Auto Interlocutorio No. 1076**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: DECLARATIVO –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAIME ARLEY GONZALEZ ARIAS  
DEMANDADO: JAIR GONZALEZ LOPEZ  
RADICACIÓN: 7600140030082020-0046500

Al revisar la presente demanda de restitución de inmueble de la referencia observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- No se determina la cuantía en la forma exigida en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

2.- La pretensión "*que se condene al demandado al pago de todas las facturas de servicios que a ha dejado de cancelar y que a la fecha adeuda una suma aproximada de un millón noventa y nueve mil pesos moneda corriente (\$1 .099.000)*" no es de la naturaleza propia de las pretensiones del proceso de restitución de bien inmueble. Sírvase la parte actora aclarar lo pertinente.

3.- Las medidas cautelares solicitadas en el numeral 1º no armonizan con lo señalado en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

4.- El Artículo 83 del Código General del Proceso, señala como Requisitos Adicionales de la demanda lo siguiente: "***Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda***".

Revisados el poder, el escrito de demanda y lo anexos de la misma se observó que en ninguno de los documentos aportados se encuentran contenidos los linderos actuales, generales o específicos, del inmueble objeto de restitución, como lo dispone el Artículo 83 del C.G.P.


En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado.

2. RECONOCER personería a la Dra. OLGA INES VILLADA VALENCIA portadora de la T.P. No. 131.584 del C.S.J. para que actúe en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **083**  
Fecha: **NOV.24.2020**